

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4348/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 31 de agosto de 2022	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado:	Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 092074522000909
Solicitud	<p>“se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad , por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar , así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción.”(Sic)</p>	
Respuesta	“La información requerida no corresponde a una solicitud de acceso a la información Pública”	
Recurso	<i>El Infodf podrá revisar en la PNT que documentos hay en ese rubro en cada alcaldía y véase el doc adjunto, así como lo que tiene específicamente la alcaldía BJ y lo que no tienen otras violando la ley de los últimos 5 años</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desecha, improcedencia, Obligaciones de Transparencia, acceso a documentos.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Ciudad de México, a 31 de Agosto de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4348/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 17 de agosto de 2022, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092073922001479; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

“se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto, se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción Sic)

II. Respuesta. El 12 de agosto de 2022, la Alcaldía Azcapotzalco, en adelante el sujeto obligado, en relación con la solicitud de arriba indicada, remitió su respuesta a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-081, de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, que en su parte conducente señala:

“ ...

“ ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I****DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS****Artículo 6°...**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I****Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

...

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad de la siguiente forma:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

“El Infodf podrá revisar en la PNT que documentos hay en ese rubro en cada alcaldía y véase el doc adjunto , así como lo que tiene específicamente la alcaldía BJ y lo que no tienen otras violando la ley de los últimos 5 años” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción III**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En relación con lo previo, el artículo 234 de la Ley de la materia señala de forma concreta que el recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III**, esto es, que **el recurso no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia** porque no pretende acceder a algún documento o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado.

Lo anterior es así toda vez que la parte recurrente **requirió en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos de juicios, ya que “las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad”** por lo que solicito a las áreas jurídicas del sujeto obligado un estado de tallado de todas sus resoluciones administrativas, proporcionando un ejemplo., así como sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar cumplir todas su obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción.

En respuesta, el sujeto obligado fundó y motivó su competencia para pronunciarse a una solicitud de acceso a la información pública, así siendo evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de lo cual no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma señalando que: *“El Infodf podrá revisar en la PNT que documentos hay en ese rubro en cada alcaldía y véase el doc adjunto , así como lo que tiene específicamente la alcaldía BJ y lo que no tienen otras violando la ley de los últimos 5 años.”*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Documento adjunto, en solicitud inicial, que es señalado por la persona ahora recurrente como ejemplo:

 <p>DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DIRECCIÓN JURÍDICA SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"</p> <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>EXPEDIENTE: CVIOV/741/2018</p> <p>En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil diecinueve.</p> <p>Vistas todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo al epígrafe citado, según el inmueble ubicado en AVENIDA COYOACÁN, NÚMERO 662, COLONIA DEL VALLE CENTRO, CÓDIGO POSTAL 03100, EN ESTA ALCALDÍA, y considerando que:</p> <p>1.- En fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se emitió Resolución Administrativa, por medio del cual se determinó en el punto resolutorio CUARTO imponer UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE A \$44,160.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que fue debidamente notificada en fecha siete de febrero del dos mil diecinueve.</p> <p>2.- En fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno escrito firmado por el C. Guillermo Pulido Suárez, en su carácter de Apoderado Legal, de la persona moral "COYOACÁN 662, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante el cual exhibió, copias simples sin color de los recibos de pago con línea de captura 773300027270488577X0; por la cantidad de \$14,120.00 (CATORCE MIL, CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.); 773300027270488577X0; por la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y 773300027270488577X0; por la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); expedidos por la Tesorería de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual dio cumplimiento a la sanción económica impuesta mediante resolución administrativa de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve.</p> <p>Con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo y 122, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, Apartado A, punto 12 como Apartado B, punto 3, inciso a), fracciones III y XXII, Transitorio Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 32, fracciones I, VIII, 71, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 2, fracción IV, 5, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, 4°, 5°, 7°, 9°, 13, 14, fracción III, 19 Bis, 24, 25, 27, 30, 31, 32, primer párrafo, 37, 38, fracción XI, 71, primer párrafo, 72, 73, 74, 75, 76, 78, fracción I, inciso c), 79 y 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 3°, y 15, Fracciones III, IV, V y VI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 130, Diecinueve Enero, el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, páginas 19 y 28; 1, 4 fracción I, 8, fracciones II, VII y IX, 86, fracción VIII, 97 y 98, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 139, fracción VIII y X60, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 2, 4, 10, fracciones I, III y IX, 14 fracción V, 37, 48, fracción I, 50 y 51, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracciones V, XII y XVI, 245, 246, fracción II y 251, fracción III, inciso g), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; y de conformidad con el Acuerdo publicado el quince de enero de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Artículo segundo número 5, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.</p> <p>ACUERDA</p> <p>PRIMERO.- Agripéase a sus autos el escrito mencionado en el considerando 2 del prometo del presente proveído, así como las documentales exhibidas en el mismo, para que obrén como corresponda.</p>	 <p>DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DIRECCIÓN JURÍDICA SUBDIRECCIÓN CALIFICADORA DE INFRACCIONES JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN "B"</p> <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>EXPEDIENTE: CVIOV/741/2018</p> <p>SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo al epígrafe citado, se desprende que ha sido cumplimentada la sanción económica impuesta mediante Resolución Administrativa de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve; derivado de lo anterior esta Autoridad estima que SE HAN CONCLUIDO CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA y en vista de que no hay medio de impugnación pendiente para resolver ni tampoco diligencia alguna por acordar, esta Autoridad administrativa estima procedente ordenar el archivo del procedimiento en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese al C. Guillermo Pulido Suárez, en su carácter de Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Director Responsable de Obra y/o poseedor y/o encargado y/o ocupante, del inmueble que nos ocupa, ubicado en AVENIDA COYOACÁN, NÚMERO 662, COLONIA DEL VALLE CENTRO, CÓDIGO POSTAL 03100, EN ESTA ALCALDÍA, comisionándose en términos de lo establecido por los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Enrique Rivas Ortiz y/o Hector Francisco Negrete Arellano y/o Carlos Sánchez Rosas y/o Raymundo Monroy Martínez y/o Pedro Estrada Amador y/o Juan Antonio Palma Bustamante y/o Hugo de Jesús Trujillo Ortega y/o Eduardo Manuel Rubio Zamora, personal adscrito a la Subdirección Calificadora de Infracciones a efecto de que lleven a cabo la notificación ordenada.</p> <p>Así lo proveí y firma para la debida constancia legal, la Licenciada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Directora Jurídica en la Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>NOTIFÍQUESE.</p>
--	---

Dicho lo anterior, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- **El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

- En ese contexto, **se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- **En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**

Expuesto lo anterior, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, aquella que los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

[...]

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

“Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.” (Sic)

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información pública folio **092073922001479**, no constituye el mecanismo idóneo para **denunciar el presunto incumplimiento a las obligaciones** de transparencia del sujeto obligado, esto es así porque no se desprende algún requerimiento atendible a través del derecho de acceso a la información pública, así mismo solicita al sujeto obligado elabore **“un estado de tallado”** de todas sus resoluciones administrativas, proporcionando un ejemplo., así como sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y **acreditar cumplir todas su obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción**; lo cual originaría la creación de un documento **ad hoc** para dar cumplimiento a la presente solicitud.

En esa tesitura, en virtud de que el recurso no se interpuso bajo alguno de los supuestos a los que se refiere la Ley de Transparencia, **no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia legalmente establecidos**, razón por la cual, se actualiza lo establecido en el artículo **248**, fracción **III** de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedentes** para el caso en concreto, los expedientes identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3224/2022 y INFOCDMX/RR.IP.4348/2022**, cuyas resoluciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

fueron aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 06 y 13 de julio de 2022 respectivamente, así como el en la que se analizó que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface el requerimiento realizado por el particular.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales**

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵⁽¹⁾

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo **248, fracción III** de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

CUARTO. Con la finalidad de informar a toda persona sobre cómo denunciar vacíos de información en la publicación de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados, se pone a disposición una guía que de manera muy clara y sencilla, explica el procedimiento para interponer una Denuncia aplicable a los sujetos obligados, misma que puede visualizar en el siguiente enlace:

https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4348/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO